

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las 12 y 20 minutos de esta tarde me dice lo siguiente:

Ministro de Gobernación á los Gobernadores. — Ha habido un encuentro de tres compañías de tropa con una partida carlista entre ticon y Piedra-buena, y ha sido esta dispersada causándola muchos muertos y heridos. Entre los primeros se encuentra el antiguo coronel carlista Agapito Crespo, y entre los segundos el brigadier Sabariego, jefe principal. De nuestra parte, sólo ha resultado herido un oficial, y así las tropas como los Voluntarios de la Libertad, guardi civil y muchos honrados ciudadanos que en aras de su decidido entusiasmo han salido de varios pueblos en que la mayoría de los habitantes se halla entusiasmada, van en persecucion de los reboltosos. El Gobierno ha dado las gracias á tan decididos patriotas y acordado premiar como merece tanto entusiasmo y decision así á los militares como á los paisanos que se distinguen. Proceda V. S. con la mayor energia contra todos los que alteren ó pretendan alterar el orden.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los liberales habitantes de esta provincia Logroño 25 de Julio de 1869. — Ramon de Acero.

En la Gaceta de ayer se halla inserto el siguiente importantísimo Decreto:

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR. El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolucion, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados,

han discutido con tranquila elevacion los más áridos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que depende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado ha crearse un estado insostenible de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Estremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de

vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolucion se hizo al grito de «España con honra», se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que conlleva la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociaciones pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y que se cometan por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantir al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato, que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril

hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cuaguiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á *mano armada*. Dada esta explicacion, la linea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar ademas otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latro-facciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero ademas de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperarlo todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales; y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la cal-

ma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía a que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la dirección, y las apoye, ayudándolas a exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrían sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y a ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentación de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos o en los pueblos pequeños; por manera que si entendiéndose torcidamente la Constitución se exige a las Autoridades o a la fuerza pública encargada de su persecución que vayan a reclamar la orden para el registro a la cabeza del partido, distante a veces un día de marcha, la impunidad es segura e inevitable.

La Constitución, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido o al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de Juez competente para marcar sin duda su intención de no limitar la intervención en los registros de domicilios a una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene a poner término a toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino también para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente más urgentes y que más concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace más que atemperarse a lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecución inmediata o de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º de la Constitución, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorización judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y a mano armada contra la Constitución y la seguridad del Estado, o reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad o la seguridad individual; con la organización de núcleos de Ciudadanos armados que apoyen la acción de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad o de tibieza en su ejecución; así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos o de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término a los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran a hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto a todo trance a salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido a dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa a la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la Representación nacional su firme propósito de mantener a toda costa el orden público; y ese programa aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inesorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.
Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa y a mano armada contra la Constitución, la seguridad interior o exterior del Estado, y los salteadores de caminos o ladrones en cuadrilla, en poblado o despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.
Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en aptitud hostil o de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitución del Estado o la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá a publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de Abril.
Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando a la cuestión de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteración del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso o tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.
Art. 4.º A excitación de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada población procederán a formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato a las Autoridades y la Guardia civil para la persecución y captura de los perturbadores de la paz pública.
Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo o el cuerpo del delito cuando la persecución exija tales actos, en vista o de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales o fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.
Art. 6.º La autorización para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.
Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia o enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilación al que deba sustituirle con arreglo a las leyes.
Art. 8.º Las Autoridades o sus agentes o fuerza de Guardia civil que persigan a los perturbadores o criminales pertenecientes a las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehensión. Si se refugia en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de éste.
Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, Guardia civil, empleados o particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Art. 10.º Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitán general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días a lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.
Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente a virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo a la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17 libro 12 de la Novísima Recopilación.
Art. 12.º Si al Fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca a la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos o convictos a fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.
Art. 13.º En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.
Art. 14.º En las causas de esta ley no habrá lugar a competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas a lo mas, después de su recibo.
Art. 15.º El Juez de primera instancia a quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro u otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.
Art. 16.º En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821.
a la que se refiere el decreto anterior.
Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:
Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración o maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución o contra la seguridad interior o exterior del Estado, o contra la sagrada e inviolable persona del Rey constitucional.
Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase o graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial o local, destinada expresamente a su persecución por el Gobierno o por los Jefes militares comisionados al efecto por por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehensión se hiciera por orden, requerimiento o en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará a la jurisdicción ordinaria.
Art. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo a la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego, o blanca, o cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia a la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial o local, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento o auxilio prestado, a las Autoridades civiles.
Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias o avisos de la existencia de alguna cuadrilla o partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresión de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan a sus hogares respectivos.
Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo a las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia a la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, según el artículo 5.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan ar-

mas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo después de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.
Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren a sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.
Art. 7.º La obligación impuesta a las Autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender a los delinquentes y atajar el mal en su origen.
Art. 8.º Los salteadores de caminos los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro o más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente o de la Milicia provincial o local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 5.º, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.
Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial o local ejecutase por sí sola la aprehensión, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo a ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente a la aprehensión, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo a ordenanza.
Art. 10.º Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitán general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días a lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.
Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente a virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo a la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17 libro 12 de la Novísima Recopilación.
Art. 12.º Si al Fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca a la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos o convictos a fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.
Art. 13.º En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.
Art. 14.º En las causas de esta ley no habrá lugar a competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas a lo mas, después de su recibo.
Art. 15.º El Juez de primera instancia a quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro u otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.
Art. 16.º En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por

Art. 17.º En el caso de incompatibilidad, ausencia o enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilación al que deba sustituirle con arreglo a las leyes.
Art. 18.º Las Autoridades o sus agentes o fuerza de Guardia civil que persigan a los perturbadores o criminales pertenecientes a las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehensión. Si se refugia en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de éste.
Art. 19.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, Guardia civil, empleados o particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821.
a la que se refiere el decreto anterior.
Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:
Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración o maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución o contra la seguridad interior o exterior del Estado, o contra la sagrada e inviolable persona del Rey constitucional.
Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase o graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial o local, destinada expresamente a su persecución por el Gobierno o por los Jefes militares comisionados al efecto por por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehensión se hiciera por orden, requerimiento o en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará a la jurisdicción ordinaria.
Art. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo a la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego, o blanca, o cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia a la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial o local, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento o auxilio prestado, a las Autoridades civiles.
Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias o avisos de la existencia de alguna cuadrilla o partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresión de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan a sus hogares respectivos.
Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo a las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia a la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, según el artículo 5.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan ar-

mas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo después de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.
Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren a sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.
Art. 7.º La obligación impuesta a las Autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender a los delinquentes y atajar el mal en su origen.
Art. 8.º Los salteadores de caminos los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro o más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente o de la Milicia provincial o local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 5.º, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.
Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial o local ejecutase por sí sola la aprehensión, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo a ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente a la aprehensión, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo a ordenanza.
Art. 10.º Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitán general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días a lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.
Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente a virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo a la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17 libro 12 de la Novísima Recopilación.
Art. 12.º Si al Fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca a la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos o convictos a fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.
Art. 13.º En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.
Art. 14.º En las causas de esta ley no habrá lugar a competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas a lo mas, después de su recibo.
Art. 15.º El Juez de primera instancia a quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro u otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.
Art. 16.º En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por

Art. 17.º En el caso de incompatibilidad, ausencia o enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilación al que deba sustituirle con arreglo a las leyes.
Art. 18.º Las Autoridades o sus agentes o fuerza de Guardia civil que persigan a los perturbadores o criminales pertenecientes a las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehensión. Si se refugia en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de éste.
Art. 19.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, Guardia civil, empleados o particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821.
a la que se refiere el decreto anterior.
Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:
Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración o maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución o contra la seguridad interior o exterior del Estado, o contra la sagrada e inviolable persona del Rey constitucional.
Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase o graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial o local, destinada expresamente a su persecución por el Gobierno o por los Jefes militares comisionados al efecto por por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehensión se hiciera por orden, requerimiento o en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará a la jurisdicción ordinaria.
Art. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo a la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego, o blanca, o cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia a la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial o local, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento o auxilio prestado, a las Autoridades civiles.
Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias o avisos de la existencia de alguna cuadrilla o partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresión de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan a sus hogares respectivos.
Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo a las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia a la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, según el artículo 5.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan ar-

mas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo después de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.
Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren a sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.
Art. 7.º La obligación impuesta a las Autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender a los delinquentes y atajar el mal en su origen.
Art. 8.º Los salteadores de caminos los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro o más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente o de la Milicia provincial o local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 5.º, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.
Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial o local ejecutase por sí sola la aprehensión, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo a ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente a la aprehensión, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo a ordenanza.
Art. 10.º Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitán general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días a lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.
Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente a virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo a la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17 libro 12 de la Novísima Recopilación.
Art. 12.º Si al Fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca a la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos o convictos a fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.
Art. 13.º En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.
Art. 14.º En las causas de esta ley no habrá lugar a competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas a lo mas, después de su recibo.
Art. 15.º El Juez de primera instancia a quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro u otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.
Art. 16.º En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por

concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida el reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las 24 horas á lo más, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo, presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 14 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la reclificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos, y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ó observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el tér-

mino para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que con venga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, r-stitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Josef Maria Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Publíquese como ley.—FERNANDO—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

Y para conocimiento de los señores Alcaldes, Jueces de paz y demas autoridades y funcionarios á quienes interesa su puntual observancia, he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes la entrega de un ejemplar al Juez de paz y que otro ejemplar lo manden fijar al público en el sitio acostumbrado.

No es de esperar de la liberal provincia de Logroño, de los señores Riojanos que tanto se distinguieron en la guerra civil por su decision y arrojo en defensa de la libertad ni del progreso de las ideas desde aquella fecha, que haya ahora quien altere el orden público en defensa de una forma de gobierno rechazada por indigna é infamante en todos los pueblos cul-

tos, buena solamente para explotar la ignorancia y erigir en sistema la arbitrariedad y los privilegios de determinadas clases; pero si algunos ilusos, seducidos por el oro ó por los ofrecimientos de imposibles ascensos y honores, que no escasa en ofrecer quien tiene seguridad de no cumplirlos, intentasen levantarse en armas ó perturbar de otro modo punible la tranquilidad de la provincia, el castigo será tan terrible como pronto, pues el Gobierno cuenta con los medios necesarios para hacer respetar la Soberanía y las disposiciones de las Cortes Constituyentes, que es la soberanía y la voluntad del pueblo español.

De los Sres. Alcaldes de la provincia, Jueces de paz, voluntarios de la libertad, y de cuantas personas se hallan identificadas con la Revolucion de Setiembre, me prometo el apoyo eficaz que necesito para afianzar el orden si, como no espero, se alterase en algun punto. Espero tambien que lo presenten á la fuerza armada en cuantas ocasiones lo reclame, y que los Alcaldes organizarán inmediatamente los retenes que les recomendé en mi circular de 25 del actual, sin olvidar comunicarme las novedades que ocurran en los pueblos.

El Gobierno Supremo me recomienda que se ejerza toda la posible vigilancia para evitar la adopcion de medidas sangrientas, (que ejecutará inexorablemente contra los facciosos y malhechores que se cojan con las armas en la mano), y que se persiga rigurosamente á los conspiradores.

Creo muy oportuno para no confundir á los hombres pacíficos con los facciosos, que los señores Alcaldes dicten y publiquen un bando ordenando la precisa obligacion de entregar las armas de toda clase que conserven las personas desafectas á la situacion, fijando el término de veinticuatro horas y previniendo que transcurrido dicho tiempo se juzgarán como conspiradores á los que las conserven.

De las armas recojidas formarán listas los Alcaldes y las remitirán á este Gobierno, distribuyendo provisionalmente á los retenes las armas recojidas, y exigiendo recibo de ellas á los que las tomen para hacer servicio.

Logroño 25 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 627.
Circular.

Para que los Alcaldes de esta provincia puedan organizar los somatenes prevenidos en mi circular de 25 del corriente, y sostener el orden público en sus respectivas localidades, me remitirán á vuelta de correo lista de las personas identificadas con el Gobierno que posean armas y se hallen dispuestos á auxiliar á la autoridad en caso necesario, á fin de expedirles

gratuitamente la oportuna licencia para usar toda clase de armas en defensa del orden y al servicio de las autoridades.

Logroño 24 de Julio de 1869.—Ramon de Acero.

NUMERO 598
CIRCULAR.

No habiendose publicado en tiempo oportuno en el Boletín oficial la ley promulgada en 5 de Junio de 1868, y siendo conveniente que los ayuntamientos conozcan la legislacion vigente sobre colonizaciones se inserta á continuacion el articulo de la misma, que apareció en la Gaceta de 9 de Junio del mismo año.

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estubieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea más corta entre ámbos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agricolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estubiere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo, y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tubiesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agricolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colones, se

procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no sevirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la autoridad de la población mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayera la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirá el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entónces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribución por tiempo de 10 años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantase de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantase de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, salisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que an-

teriormente pagaban como de cultivo pe- rriódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras, ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á la casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menor que la mitad del precio corriente en cada monte. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confiere los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trageren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó más casas en el campo aplicandoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se uti-

lizase formándose en él cinco ó más abita- ciones separadas é independientes, ocupa- das por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los benefi- cios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el cam- po y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kiló- metros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley colindase con tierras pertenecien- tes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terri- no vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas ru- rales en posesión de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, ad- quiriendo tierras colindantes por compra, permutación con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de transmisión de do- minio é inscripción en ambos casos duran- te los plazos expresados en el art. 1.º, y participará de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actual- mente disfrutasen de las ventajas concedi- das por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta úl- tima fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y cons- truyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribu- ción en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros aná- logos, lo mismo que en el arbolado de construcción y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se con- traen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de población rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolución, serán despachados á vo- luntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas ru- rales que construyan en ella una ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facul- tades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrenda- tarios y colonos de las fincas y de las fabricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situación,

cabida y linderos, estado, clase de culti- vos, si los hubiere, y contribución que á la sazón pagasen los terrenos que sean ma- teria del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expues- tos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su in- forme por escrito. Dentro de los 15 días de la presentación de la solicitud del pro- pietario, y despues de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la fin- ca y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entende- rá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de fomento, el cual resolverá dentro de 60 días despues de presentada la reclamación. Y si tras- curriese este plazo sin que recaiga resolu- ción alguna, se entenderá concedida la pe- tición, y el propietario reclamante entra- rá en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las pres- cripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradicción con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los re- glamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Jus- ticias, Jefes, Gobernadores y demás Auto- ridades, así civiles como militares y ecle- siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Logroño 15 de Julio de 1869. -El Gobernador, Ramon de Acero.

D. Hipólito del Campo, Juez de pri- mera instancia de esta ciudad y su par- tido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por doña Catalina Lisboa, mujer que fué en pri- meras nupcias de D. Francisco Lopez Sarcér, y en segundas de D. Juan Marti- nez, con fecha 21 de Enero de 1659, en la villa de Valgañon, para que en el tér- mino de 30 días, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con po- der bastante y por la escribanía del ref- rendante, á deducir las acciones y dere- chos que puedan asistirles á dicha cape- llanía; cuya adjudicación se solicita por el Procurador D. Emilio Bayo, á nombre de D. Leonardo y doña Manuela Lopez Fuentes, vecinos de dicho Valgañon, pre- via la oportuna reducción de cargas, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada y Julio quince de mil ochocientos sesenta y nueve. - Hipólito del Campo. - Por mandado de S. S. Juan Antonio de Lama.

ANUNCIO

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cordova 21 Julio de 1869. -El Alcalde, Agapito Matute. -El Secretario, Antonio Camillas.

IMP. DE F. MENCHACA.